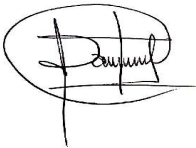


FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00065	VERBAL REIVINDICATORIO	LUIS LIEVANO ROMERO	LEONARDO ANDRES GARZON LINARES	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		7 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

AL DECIMO SEGUNDO- AL SEPTIMO- Es cierto, de acuerdo a la documental aportada por la demandante.

AL DECIMO CUARTO- Es cierto de acuerdo con la documental arrimada al proceso.

A LAS PRETENSIONES

Señalo que las pretensiones de la demanda solamente estarán llamadas a prosperar en la medida en que la parte demandante logre demostrar los supuestos de hecho que la ley le exige,

A LA PRIMERA- No me opongo.

A LA SEGUNDA- No me opongo.

A LA TERCERA- No me opongo.

A LA CUARTA- No me opongo.

A LA QUINTA- No me opongo.

A LA SEXTA- No me opongo.

A LA SEPTIMA- No me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION PRIMERA.

MALA FE POR PARTE DE MI MANDANTE

La apoderada de la parte demandante, asegura que mi mandante es poseedor de mala fe, pero no aporta prueba alguna que pueda demostrar esa afirmación, toda actuación esta basada en la buena fe el cual se presume y corresponde a la parte contraria demostrar mediante pruebas lo contrario.

EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente solicito al despacho dar aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

solicito el decreto y práctica de la siguiente prueba:

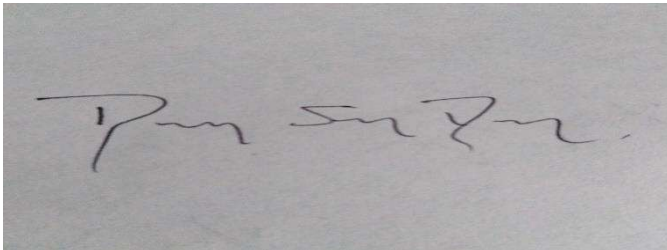
INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante, a fin de interrogarlo sobre los hechos de la demanda.

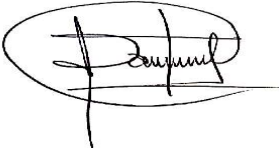
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico benderrsr@hotmail.com, que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature appears to be 'Ramon Suarez Robayo' written in a cursive, flowing style.

RAMON SUAREZ ROBAYO
C.C. No 79.569.507
T.P. No 300.302 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandada.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00181	ESPECIAL SUMARIA	CODENSA S.A.	SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL RIONEGRO GUALIVA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
Ciudad

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	25875310300120210018100
DEMANDANTE	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL - SUBDIRECTIVA SUBREGIONAL RIONEGRO GUALIVÁ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 129.481 del C.S.J. e identificada con la cédula de ciudadanía No 52.847.581 de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la entidad **CODENSA S.A. E.S.P.**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, notificado mediante el estado No. 120 del 22 de noviembre de 2023, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa.
2. Conforme a lo normado por el Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.* (Subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el art. 366 del CGP numeral 5, aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el Artículo 145 del CPL, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado*



el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

4. Ahora bien, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente.
5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, todo lo cual que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la reliquidación y disminución de las costas según su real causación y comprobación.

Atentamente,

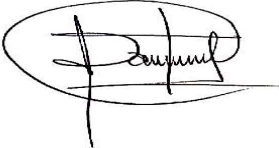


MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA

T.P. No. 129.481 del C.S. de la J.

C.C. No. 52.847.581 de Bogotá



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00020	VERBAL	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 QUE CONCEDIO AMPARO DE POBREZA, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Doctor.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 25875-3113001-2022-00020-00.

DEMANDANTES: DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGURIDAD APOLO LIMITADA Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA A LOS DEMANDANTES.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad **SEGURIDAD APOLO LIMITADA**, identificada con N.I.T. 800.054.086-7, a través del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual su Honorable Despacho admitió la demanda de la referencia, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se relacionan a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Frente a la oportunidad para interponer el recurso, encontramos que el auto recurrido fue notificado el día 11 de septiembre de la presente anualidad bajo los ritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el término para interponer el medio de impugnación, en contra del mismo vencería ordinariamente el día 18 de septiembre de 2023, no obstante con ocasión a las situaciones excepcionales que se han presentado en lo que respecta a la consulta de procesos de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron términos desde el día 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive; el término vence el día 25 de septiembre de 2023, razón por la cual el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Mediante auto fechado del 8 de septiembre del año en curso, su Señoría procedió a emitir auto concediendo el amparo de pobreza deprecado por la parte activa, ello en los siguientes términos:

“1o. Conceder AMPARO DE POBREZA a los demandantes DILIA ROSA

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

HERNANDEZ SANDOVAL e ISIDORO LINARES, LORENA, DAVID y VIVIANA LINARES MEZA,

2o. Con el fin de que los represente en este accionar, se designa al abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO como su apoderado Judicial.

3° Notifíquese la designación al profesional del derecho por estado.

4°. Se advierte también a los amparados que los honorarios del abogado corresponderán al 10% del provecho económico que ellos.

(...)”.

Sin embargo, el suscrito apoderado no comparte la decisión adoptada por el Despacho, para lo cual se formula el recurso horizontal como a continuación pasa a explicarse:

De conformidad con lo señalado en el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá en apego a las circunstancias descritas en el artículo 151 de la mentada codificación, bajo los siguientes requisitos:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Énfasis propio).

Bajo el precepto normativo previamente citado, evidentemente la solicitud **ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTIVA DEL PROCESO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA TAL FIN**, lo que desemboca en una transgresión tanto a la literalidad de la norma como a la voluntad del legislador al imponerlos, luego entonces, dicha concesión fue otorgada pasando por alto que la solicitud adolece de las exigencias básicas para tal fin.

En primer lugar, de manera expresa e inequívoca la norma en marras dispone de la **AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO**, no obstante, basta con la lectura íntegra del único párrafo empleado por el apoderado de los

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

demandantes al elevar la solicitud para determinar que lo manifestado no fue realizado bajo la gravedad de juramento, veamos:

AMPARO DE POBREZA

Con fundamento en lo estatuido por el Art. 151 y siguientes del C. G del P, solicito se ampare en la pobreza a todos los demandantes, en virtud a que los padres del demandante se encuentran sin empleo por ser personas de la tercera edad y recibían por el contrario ayuda del accidentado para su subsistencia y que por razón del hecho aquí indicado no tienen para sufragar su propia subsistencia viviendo de la caridad pública en la ciudad de Manizales, de modo que carecen de la consecución de lo propia para sostenerse alimentariamente, sus hermanos son absolutamente pobres y viven de lo que el jornal como obreros de la recolección de café y construcción les genera, les genera para sostener sus propias familias y subvencionar los mínimos alimentos a sus esposas, esposos e hijos. Y, el propio accidentado y su compañera por su misma lamentable situación no tienen para subvencionar el pago de arriendo y proporcionar su propia alimentación y todo lo que conforma el concepto jurídico de alimentos. La señora madre del fallecido sostiene su hogar de la venta de AREPAS, en un asador callejero que saca de 3 a 9 pm, todos los días en las calles del Municipio de San Sebastián de mariquita-Tolima.

Lo que en principio parece una exigua omisión al no realizar la afirmación bajo juramento, sin duda alguna pasa por alto el alcance jurídico que se da a tal acto, **pues ello es, en sí mismo, la prueba de que lo manifestado o afirmado corresponde a la realidad, prescindiendo así de cualquier otro medio de prueba para demostrar la precariedad propia para invocar el amparo.**

Tal postura no es huérfana doctrinalmente, por el contrario, múltiples doctrinantes, entre ellos, el Doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** coinciden en revestir como esencial al rito de **JURAR** en lo que respecta al amparo de pobreza, indicando que:

“En efecto, diverso es el alcance del juramento como requisito formal para la práctica de otras pruebas, como la declaración de parte o la testimonial, eventos en los que se promete de manera general y anticipada que las respuestas a las preguntas que se formulen serán veraces, pero en ese momento nada se está aseverando.

También constituyen eventos de juramento requisito, los previstos en algunas normas donde se exige para fines específicos, de manera que artículos como el 57 del CGP que establece que para promover de manera oficiosa una demanda basta aseverar bajo juramento que quien ha debido demandar está ausente o impedido o el art. 152 del CGP respecto del amparo de pobreza.

(...)

Empero, ubicándonos en el campo de la naturaleza jurídica del juramento,

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

estoy de acuerdo con la posición que asimila al mismo a una declaración de parte, pues no es nada diferente a eso, dado que es la manifestación que realiza la parte, la cual constituye una aseveración de determinadas circunstancias, de manera idéntica a como lo hace si se le estuviera interrogando, solo que el contexto del juramento implica que la manifestación surge sin necesidad de que se dé la pregunta, lo que podría ser una base para justificar su tratamiento como medio de prueba autónomo. “Énfasis fuera del texto original¹”.

Sin perjuicio de lo anterior, la presunta solicitud de amparo tampoco fue elevada en escrito separado por los **DEMANDANTES** como lo exige norma precitada, pues si bien se presentó con la demanda, hace parte del escrito contentivo de demanda, puntualmente a folio 21 y es **SUSCRITO POR EL APODERADO NO POR QUIENES SOLICITAN EL AMPARO DE POBREZA.**

Sin lugar a dudas, la Parte Demandante no dió estricto cumplimiento a los preceptos normativos consagrados para el otorgamiento del amparo de pobreza, por el contrario, más allá de ser una solicitud que carece de técnica jurídica, es una petición que no cumple con lo requerido por el ordenamiento jurídico colombiano para su prosperidad. En ese orden de ideas, su Señoría debió denegar el amparo de pobreza y en consecuencia imponer a la parte accionante la multa de 1 salario mínimo mensual, a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 153 del CGP.

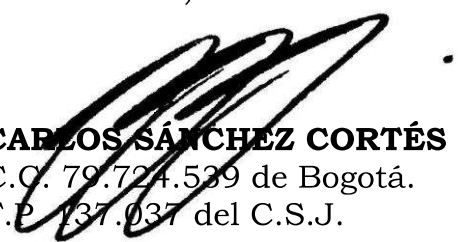
III. SOLICITUD.

En virtud de lo señalado, respetuosamente solicito a su Señoría:

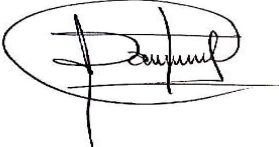
1. Se **SIRVA REVOCAR** el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual le fue concedido el amparo de pobreza a la parte demandante del asunto.
2. En consecuencia, se **SIRVA IMPONER** a la parte accionante la multa de 1 salario mínimo mensual, a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 153 del CGP.

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá.
T.P. 137.037 del C.S.J.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO; Pruebas, Dupré Editores, Pgs. 246, 247 y 250.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00020	VERBAL	DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS	SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 QUE ADMITIO LA DEMANDA, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO				

Bogotá D.C., septiembre de 2023.

Doctor.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 25875-3113001-2022-00020-00.

DEMANDANTES: DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL Y OTROS.

DEMANDADOS: SEGURIDAD APOLO LIMITADA Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad **SEGURIDAD APOLO LIMITADA**, identificada con N.I.T. 800.054.086-7, a través del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto del 08 de agosto de 2023, por medio del cual su Honorable Despacho admitió la demanda de la referencia, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se relacionan a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

Frente a la oportunidad para interponer el recurso, encontramos que el auto recurrido fue notificado el día 11 de septiembre de la presente anualidad bajo los ritos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el término para interponer el medio de impugnación, en contra del mismo vencería ordinariamente el día 18 de septiembre de 2023, no obstante con ocasión a las situaciones excepcionales que se han presentado en lo que respecta a la consulta de procesos de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron términos desde el día 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive; el término vence el día 25 de septiembre de 2023, razón por la cual el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Mediante auto fechado del 8 de septiembre del año en curso, su Señoría procedió a emitir auto admisorio de la demanda de referencia, decidiendo lo siguiente:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

“Por encontrarse con las formalidades legales, se ADMITE la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL e ISIDORO LINARES, en condición de padres de JHON JAIRO LINA RES HERNANDEZ (q.e.p.d), y los hermanos de este, LORENA, DAVID y VIVIANA LINARES MEZA, en contra de la sociedad denominada SEGURIDAD APOLO LIMITADA, identificada con el Nit No. 800.054.086-7, y de la PARCELACION COLINAS DE PAYANDE, propiedad horizontal, del Municipio de Villeta- Cundinamarca, representada legalmente por la señora DORA CECILIA MURCIA SANCHEZ.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso).

Súrtase la notificación personalmente, en la forma prevista en el Art. 291 y s. s. ibidem, o con arreglo al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de proveer respecto de la medida cautelar, previamente el interesado indique sobre cuáles bienes “sujetos a registro” de propiedad de los demandados, debe recaer la medida de inscripción de la demanda.

(...)”

No obstante, el suscrito apoderado no comparte la decisión adoptada por el Despacho, para lo cual se formula el recurso horizontal como a continuación pasa a explicarse:

1. AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Lo primero que debe señalarse es que llama poderosamente la atención que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la presente actuación no se haya agotado el requisito de procedibilidad previsto en las normas procesales vigentes y que a continuación se ilustran:

Desde el artículo 621¹ del Código General del Proceso se estableció que la demanda que hoy concita la atención de esta sede judicial debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha obra, a saber:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. Con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se

¹ El artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.
Énfasis propio.

A su turno, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 prevé que:

ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, **se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, **salvo cuando la ley lo excepcione.***

(...)

Al margen de lo expuesto y particularmente en lo que tiene que ver con la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil la misma obra en su artículo 68 dispone que:

*“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. **La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso** o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”*

Bajo ese entendido, desde una interpretación armónica de la Ley 2220 de 2022 y el Estatuto Procesal, se tiene que la excepción allí contenida para no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad es procedente siempre y cuando en el escrito contentivo de la demanda se eleve solicitud de medidas cautelares, ello siguiendo los ritos de lo establecido en el artículo 590 de la mentada Codificación Procesal, no obstante, dicha situación no se configura en el caso que nos ocupa.

Primero resulta relevante señalar que su Señoría exhorta al apoderado de la parte demandante para que efectúe una precisión y aclare la presunta medida cautelar solicitada, pues de la lectura de la misma se evidencia que es confusa y aparentemente dilatoria, como vemos a continuación:

“MEDIDA CAUTELAR – INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Con base en lo normado por el artículo 590, numeral 1° literal a del C.G.P., se solicita la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá en la respectiva matrícula y Nit que certifica la Cámara, así como en la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Superintendencia de Vigilancia Nacional, para el caso de la Compañía de Vigilancia -Apolo S.A.S. Lo mismo que para el conjunto residencial PARCELACIÓN COLINA DE PAYANDE, de Villeta Cundinamarca. Oficiándose al señor Alcalde de Villeta para este efecto. A fin de que tome nota al respecto. Ruego oficiar a la Cámara de comercio de Bogotá D.C, ordenando la inscripción de la medida”.

Claramente, la solicitud de medidas cautelares se realizó con el hábil propósito de obviar la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** prevista en las normas previamente referenciadas, que es de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN**, lo anterior, amparados bajo el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que permite obviar la conciliación extrajudicial cuando se solicitan medidas cautelares.

Este tipo de prácticas, cuando se realizan para evitar el requisito de procedibilidad de la conciliación son ciertamente reprochables, hasta el punto que el asunto ha venido escalando, pues se impide a las partes solventar sus reclamos de manera amigable y **AUTOCOMPOSITIVA** como lo es a través del mecanismo de la **CONCILIACIÓN**, por lo cual al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda **NO SE CUMPLIÓ CON LA CARGA** impuesta por el Despacho, por lo cual la solicitud fue utilizada como mecanismo de **FRAUDE A LA LEY**, como quiera que se utilizó la solicitud de medidas cautelares para burlar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho.

Claramente **NO SE SEÑALÓ UN BIEN SUJETO A REGISTRO DE NINGUNO DE LOS DEMANDADOS** por lo cual se presentó la demanda con solicitud de medidas cautelares de “inscripción de la demanda” no obstante, **NO SE SEÑALÓ NINGÚN BIEN SUJETO A REGISTRO**, por lo cual, **DICHA SOLICITUD NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA YA QUE SE FORMULÓ SIN QUE SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS PREVISTOS, ESTO ES, SEÑALAR LOS BIENES SUJETOS A REGISTRO DE PROPIEDAD DE CUALQUIERA DE LAS DEMANDADAS.**

Puestas así las cosas es fácil dilucidar que no aplica la **EXCEPCIÓN PREVISTA** en el parágrafo del artículo 590 de la norma de ritos procesales por lo cual, no se debe tener en cuenta dicha medida para obviar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Si bien la solicitud de inscripción de la demanda es procedente para procesos de responsabilidad civil extracontractual, la **MERA SOLICITUD SIN LA PRECISIÓN DEL BIEN SUJETO A REGISTRO DE LA PARTE PASIVA NO LO ES.**

Lo expuesto en líneas precedentes encuentra su sustento en relevantes pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Constitucional, quien entre otros, ha indicado que el agotamiento de la conciliación como requisito

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

extrajudicial no es de orden meramente legal, por el contrario, busca evitar un desgaste a la administración de justicia acudiendo a ella para la resolución de conflictos que inicialmente presentan matices para ser dirimidos mediante la conciliación.

La Corte Constitucional² en la que ha sostenido que la conciliación, más allá de suplir un requisito de procedibilidad, ***“ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”***.

Lo anterior también ha sido objeto de desarrollo resiente por la Corte Constitucional³ en la que ha referido respecto de la obligatoriedad del requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

*“La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual **sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia:** “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. **Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”**”*

Por su parte, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, ‘(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...) pero a su vez que ‘(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella*

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-834 de 2013.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

debe estar asistida de vocación de atendimento, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)⁴

Las normas procesales deben interpretarse según la garantía de los derechos sustanciales, pero el abuso de las mismas, empleándolas de manera contraria a su finalidad generan un efecto completamente adverso, pervirtiendo la administración de justicia con salidas fáciles, con la finalidad de lograr los propios objetivos, con detrimentos de los derechos y garantías de las demás partes y atentando contra la recta administración de justicia.

Puestas así las cosas, en este caso concreto el Despacho carecería de competencia por no existir acreditación, del agotamiento del requisito de procedibilidad de la **CONCILIACIÓN** como quiera que la solicitud de medidas cautelares no fue siquiera debidamente formulada.

2. LOS HECHOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DETERMINADOS.

Los hechos **SEGUNDO A SÉPTIMO** de la demanda, no cumplen con los requisitos previstos en el Código General del Proceso para su admisibilidad puesto que no se encuentran debidamente determinados, pues así lo prevé el numeral 5° del artículo 82, que reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”.

En efecto, en la redacción de los hechos mencionados, se advierte que se trata de un **RELATO ANTITÉCNICO** en los cuales se mencionan varios presuntos sucesos, frente a los cuales mi poderdante debe tener la oportunidad de pronunciarse de manera **SEPARADA**, no obstante, de la simple lectura resulta imposible arribar a un entendimiento óptimo de lo que quiso expresar la parte demandante; lo anterior, aunado al hecho que son **IMPRECISOS** lo que **no permite determinar si en efecto cobran relevancia jurídica para dirimir la controversia que se plantea ante la jurisdicción o si por el contrario, como aparentemente se avizoran, son producto de lo que se cree, piensa o supone que fue.**

Para claridad del Despacho en cuanto al reproche planteado me permito

⁴ CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086

relacionar, solo algunos motivos de disenso de la siguiente manera:

NÚMERO DE HECHO	FRASE QUE OCASIONA DUDA	COMENTARIO
Segundo	“al parecer ocurrió tal situación”	No se tiene tan siquiera certeza o un conocimiento cercano del tiempo en que ocurrió el suceso medular del proceso en cuestión.
Segundo	“fue lo que informaron a su familia en casa varias personas que lo conocían”	No se tiene tan siquiera certeza o un conocimiento cercano de la o las personas que realizaron tal manifestación.
Segundo	“por lo que la familia procedió a formular denuncia ante la Fiscalía Local del Municipio”	No se indica el nombre del municipio a que hace referencia, pues bien podría ser Mariquita o Villeta.
Tercero	“llegó una información por llamada de alguien del Municipio de Villeta, no se tiene precisión”	No se tiene tan siquiera certeza o un conocimiento cercano de la o las personas que realizaron tal manifestación.
Cuarto	“al trasladarse a dicho municipio”	No se indica el nombre del municipio a que hace referencia, pues bien podría ser Mariquita o Villeta.
Sexto	“lo que se conoció o conoce según el proceso penal...”	Además de ser un presunto hecho compuesto por múltiples afirmaciones, no se tiene tan siquiera certeza o un conocimiento cercano del modo en que ocurrió el suceso medular del proceso en cuestión.
Séptimo	“al parecer fue dejado al garete en el sitio donde fue atacado”	No se tiene tan siquiera certeza o un conocimiento cercano del modo en que ocurrió el suceso medular del proceso en cuestión.

Al no cumplir con la carga, se le dificulta a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa en la respectiva **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y, así mismo, se dificultará la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** prevista para llevar a cabo en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso cuando en las mismas **SE ORDENA A LAS PARTES DETERMINAR EN QUE HECHOS SE ENCUENTRAN DE ACUERDO**.

Al respecto la Doctrina ha indicado que: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. **Esos hechos deberán presentarse determinados, esto***

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

es, redactados en forma concreta y clara: clasificados o sea ordenados, pues clasificar, es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta y no desordenadamente; por último debe ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los hechos”⁵
(Énfasis propio).

Evidentemente más allá que los presuntos hechos son formulados de manera antitécnica y alejada de los ritos procesales establecidos para tal fin, el disenso se cimenta en la flagrante vulneración al **DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO** que le asiste a mi mandante, pues le resulta imposible ejercer una debida contradicción frente a hechos formulados de manera tan imprecisa, etérea y a base de supuestos.

Los hechos en el presente caso se presentan de forma indeterminada y confusa, con lo cual, al **NO ESTAR DEBIDAMENTE CLASIFICADOS** por sus respectivos tópicos, incumplen la normatividad vigente y, en ese sentido la demanda no debió ser admitida.

3. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por el mismo sendero, es la misma codificación procesal la que prevé como requisito *sine qua non* para la presentación y seguidamente la admisión de la demanda, **LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LA PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA MISMA**, no obstante, el escrito de demanda refutado adolece de tal requisito, pues no se vislumbra con los documentos arribados como anexos que efectivamente las partes accionantes corresponden a las legitimadas para acudir a la jurisdicción pues son patentes las inconsistencias en los registros civiles de nacimiento que allegan para tal fin.

En primer lugar, tenemos que la parte activa del caso en cuestión se encuentra conformada por:

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE	PARENTESCO	NO. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.
DILIA ROSA HERNANDEZ	MADRE	26.947.274
ISIDORO LINARES	PADRE	5.836.128
LORENA LINARES HERNANDEZ	HERMANA	1.111.194.015
DAVID LINARES MEZA	HERMANO	1.111.197.290
VIVIANA LINARES MEZA	HERMANA	1.111.200.605

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO; Parte General, Dupré Editores, Pg. 508.

Lo que inicialmente parece no generar motivo de duda frente al parentesco de los demandantes con el Señor **JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, luego cobra relevancia al realizar un análisis detallado de los registros civiles de nacimiento los cuales presentan graves inconsistencias, como veremos:

- **DAVID LINARES MEZA.**

Del Registro Civil del demandante **DAVID LINARES MESA** se avizora que en calidad de progenitora figura la señora **DILIA ROSA MEZA HERNANDEZ**, sin señalar un número de identificación, no obstante, dicha información difiere ostensiblemente de la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento de la **DEMANDANTE**, Señora **DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL**, quien se presenta en calidad de madre del Señor **JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d.)**.

INSCRITO	6	Primer apellido	LINARES...	7	Segundo apellido	MEZA...	8	Nombres	DAVID L...				
	9	Sexo	Masculino	10	FECHA DE NACIMIENTO	11	Día	09	12	Mé	Abril	13	Año
LUGAR DE NACIMIENTO	14	País	Colombia	15	Departamento, Int., o Com.	Cesar	16	Municipio	El Opey				
	SECCION ESPECIFICA												
DATOS DEL NACIMIENTO	17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	Casa de Habitación	18	Hora	4 A.M.							
	19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)	Testigos presenciales.	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	X. X. X. X. X. X	21	No. licencia	X. X. X.				
MADRE	22	Apellidos (de soltera)	Meza Hernández.	23	Nombres	Dilia Rosa.	24	Edad actual	34				
	25	Identificación (clase y número)	No presentó documentación	26	Nacionalidad	Colombiana	27	Profesión u oficio	Domésticos				
PADRE	28	Apellidos	Linares Duarte...	29	Nombres	Isidoro.	30	Edad actual	43				
	31	Identificación (clase y número)	C.C. No. 5.836.121 exp. Ambalema Tol.	32	Nacionalidad	Colombiano	33	Profesión u oficio	Obrero				

6

- **LORENA LINARES HERNÁNDEZ.**

Del Registro Civil de la demandante **LORENA LINARES HERNÁNDEZ** se avizora que en calidad de progenitora figura la señora **DILIA ROSA HERNANDEZ MEZA**, sin señalar un número de identificación, no obstante, dicha información difiere ostensiblemente de la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento de la **DEMANDANTE**, Señora **DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL**, quien se presenta en calidad de madre del Señor **JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d.)**.

⁶ Imagen extraída del Registro Civil de Nacimiento No. 20826053.

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

INSCRITO	(6) Primer apellido LINARES...	(7) Segundo apellido HERNANDEZ...	(8) Nombres LORENA ...
SEXO	(9) Masculino o Femenino Femenino	(10) ☐ Masculino ☒ Femenino	(11) Día 18
			(12) Mes Abril
			(13) Año 1987
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País Colombia	(15) Departamento, Int., u. Com. Cesar	(16) Municipio El Opey

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de habitación	(18) Hora 10 A.M.
	(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Testigos presenciales.	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento X. X. X. X. X. X. X. X. X. X.
		(21) No. licencia X. X. X. X.
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) Hernández eza....	(23) Nombres Dilia Rosa..
	(24) Edad actual 34	
	(25) Identificación (clase y número) No presentó documentación	(26) Nacionalidad Colombiana
		(27) Profesión u. oficio Domésticos
PADRE	(28) Apellidos Linares Duarte....	(29) Nombres Isidoro...
	(30) Edad actual 42	
	(31) Identificación (clase y número) C.C. No. S. 836.121 exp. Ambalema Tol.	(32) Nacionalidad colombiano
		(33) Profesión u. oficio barbero

7

- VIVIANA LINARES MEZA.

Del Registro Civil de la demandante **VIVIANA LINARES MEZA** se avizora que en calidad de progenitora figura la señora **DILIA ROSA MEZA HERNANDEZ**, sin señalar un número de identificación, no obstante, dicha información difiere ostensiblemente de la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento de la **DEMANDANTE**, Señora **DILIA ROSA HERNANDEZ SANDOVAL**, quien se presenta en calidad de madre del Señor **JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d.)**.

INSCRITO	6) Primer apellido LINARES....	7) Segundo apellido MEZA....	8) Nombres VIVIANA...
SEXO	9) Masculino o Femenino Femenino	10) Masculino ☐ Femenino ☒	FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 10 12) Mes Septiembre 13) Año 1993
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País Colombia	15) Departamento, Int., o Com. Cesar	16) Municipio El Copey
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Casa de habitación		18) Hora 8 P.M.
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Testigos presenciales.		20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Xo Xo Xo Xo Xo Xo Xo Xo
MADRE	22) Apellidos (de soltera) Meza Hernández.		21) No. licencia Xo Xo Xo
	25) Identificación (clase y número) No presentó documentación		23) Nombres Dilia Rosa...
PADRE	26) Identificación (clase y número) No presentó documentación		24) Edad actual 34
	28) Apellidos Linares Duarte...		27) Profesión u oficio Domésticos
PADRE	31) Identificación (clase y número) C.C. No. 5.836.121 exp. Ambalame Tol.		29) Nombres Isidoro...
			30) Edad actual 43
		32) Nacionalidad Colombiano	33) Profesión u oficio Obrero

8

Así las cosas, **NO EXISTE COINCIDENCIA EN LOS NOMBRES DE ALGUNOS DEMANDANTES CON LOS REGISTROS CIVILES APORTADOS, POR LO CUAL NO SE SABE CON EXACTITUD QUIEN DEMANDA.** situación

⁷Imagen extraída del Registro Civil de Nacimiento No. 20826083.

⁸ Imagen extraída del Registro Civil de Nacimiento No. 20826052.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

predicable de la señora madre del occiso y quienes figuran presuntamente como sus hermanos, no obstante, fácilmente podría comparecer al proceso cualquier tercero sin interés legítimo en la causa arrojando documentos similares, pues es patente la ausencia de relación, vínculo o parentesco entre los Señores **LORENA LINARES HERNÁNDEZ, VIVIANA LINARES HERNÁNDEZ Y DAVID LINARES MESA** en relación con **JHON JAIRO LINARES HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, pues no se aportan documentos (registros civiles) que permitan responder afirmativamente a tal interrogante ante la no coincidencia en los nombres que allí se signan.

Por otra parte, el señor **ISIDORO LINARES** no aportó el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** a pesar de que **SE ANUNCIÓ EN LA DEMANDA QUE SE APORTABAN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE TODOS LOS DEMANDANTES**.

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé como requisito de la demanda que se debe indicar el “2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**” (negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 84 *ibídem* contempla lo siguiente: “Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales **y los documentos que se pretenda hacer valer** y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija” (negrillas fuera del texto original)

Me permito indicar al Despacho que en el presente caso los demandantes aducen ser los hermanos y padres del difunto, por lo cual el artículo 85 señala el deber de acreditar la calidad de heredero, en los siguientes términos: “ (...)En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (negrillas fuera del texto original)

Finalmente, su señoría, la Ley es clara en cuanto al cumplimiento de los requisitos que debe cumplir una demanda y las consecuencias de no dar pleno cumplimiento a las mismas, en este caso, el artículo 90 de la norma citada *ut supra* señala los presupuestos de **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

de la siguiente manera:

“ (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: **1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley** (...)” (negrillas fuera del texto original)

Puestas así las cosas, Honorable Juez, acontece una de dos situaciones; o bien las personas que demandan no acreditan tener el parentesco que aducen; o no se aportaron los registros civiles que se anunciaron como prueba puesto que el *nomen* de los litigantes por activa, como se encuentran redactados en la demanda **NO COINCIDEN** con los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**.

Bastantes son las falencias de la demanda Su Señoría, que impiden un adecuado ejercicio al derecho a la defensa por las omisiones de la parte demandante, por lo cual solicitamos respetuosamente se sirva a rechazar la misma, o en subsidio, a inadmitirla.

III. SOLICITUDES.

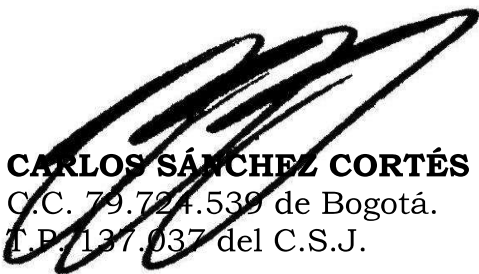
De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que se sirva:

1. REVOCAR el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 para en su lugar **RECHAZAR** la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad y haberse solicitado una medida cautelar de manera defectuosa.

2. En subsidio, solicito se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 para en su lugar **INADMITIR** la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



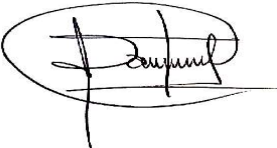
CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá.
T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2015-00191	EJECUTIVO	YELENA ESTHER RINCON Y OTRA	FLOTA SAN VICENTE Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA				

Doctora:
ANA CONTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET
Calle 6 No. 8-90 Teléfono 091-844471
Correo electrónico: jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO NÚMERO 25875-31-03-001-2015-0191**, ACUMULADO DEL ORDINARIO NÚMERO **25875-31-03-001-2009-00006-01** de YELENA ESTHER RINCON JIMENEZ y EDILMA VALENZUELA TOBAR vs. JOSE ORLANDO ORJUELA ORTEGA, ALICIA CHÁVEZ DE AGUILAR, KATERINE BEJARANO CASTRO, FLOTA SAN VICENTE S.A., y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en proceso referido, por medio del presente escrito, allego actualización de la liquidación del crédito, a partir del auto aprobatorio del 31 de octubre de 2022 (Notificado por estado del 1 de octubre de 2022)¹ e indexación decretada.

1.- EDILMA VALENZUELA TOBAR.

Dañ	Dañ	Dañ	Indexación	SALDO \$
\$3.549.994	\$10.000.000	\$10.000.000	Al 7 de noviembre de 2022	\$46.133.053,30
		Ajuste Indexación	\$ 14.978.264	\$61.111.317
TOTAL	CREDITO	AJUSTADO		\$61.111.317

2.- VALENTINA MURCIA RINCÓN.

Dañ	Dañ	Indexación	SALDO \$
\$20.000.000	\$40.000.000	Al 7 de noviembre de 2022	\$69.398.035
	Ajuste Indexación	\$22.531.829,50	\$91.929.864,50
SUB TOTAL CREDITO	AJUSTADO		\$91.929.864,50

¹ Archivo del expediente digital 09.

Sobre las anteriores sumas de **\$46.133.053,30** y **\$69.398.035** se aplica la siguiente fórmula matemática.²

$$VP^3 = VH \frac{\text{ÍNDICE FINAL (noviembre /2022)} \dots\dots\dots 0,77}{\text{ÍNDICE INICIAL (octubre /2023)} \dots\dots\dots 0,25}$$

DONDE,

VP = VALOR PRESENTE QUE SE BUSCA

VH = VALOR HISTÓRICO

IF = ÍNDICE FINAL

II = INDICE INICIAL

REEMPLAZANDO SE OBTIENEN LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

1.- **\$46.133.053,30** a noviembre de 2023 {0,25/0,77} = \$ 14.978.264

2.- **\$69.398.035** a noviembre de 2023 {0,25/0,77} = \$ 22.531.829,50

TOTAL ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (A noviembre de 2023) \$ 153.041.182,50

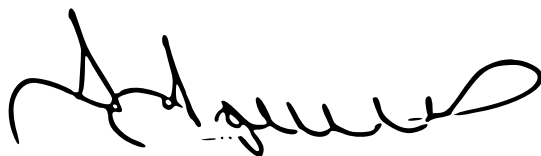
Ruego ordenar el traslado de la anterior suma de **\$ 153.041.182,50**

Recibo notificaciones en correo electrónico:

joseiarias88@yahoo.es

Carrera 8 número 11-39, oficina 705 de Bogotá, celular 3153577819

Con el acostumbrado respeto,



JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

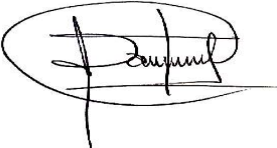
C. C. No. 12.113.270 de Neiva

T.P. No.76.077 del C.S. de la J.

Anexo tabla IPC PDF estimada por el DANE-Índices-serie de empalme 2003-2023. Total 3 folios útiles, incluye este memorial (2).

² Ordenada en sentencia de marzo 26 de 2015

³ DANE-Índices-serie de empalme 2003-2023.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00105	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	ALBA LILIA SANCHEZ CASTAÑEDA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA				

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ALBA LILIA SANCHEZ CASTAÑEDA Identificación: 52229932
 pagare: 253927050 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL POR CUOTAS:

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensua I	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-oct-15	14-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	992.627,69	30	21.285,55		21.285,55	1.013.913,24
15-nov-15	14-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	1.000.924,40	30	21.463,46		42.749,00	1.043.673,40
15-dic-15	14-ene-16	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	1.009.290,46	30	21.642,86		64.391,86	1.073.682,32
15-ene-16	14-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	1.017.726,44	30	22.175,67		86.567,53	1.104.293,97
15-feb-16	14-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	1.026.232,94	30	22.361,02		108.928,56	1.135.161,50
15-mar-16	14-abr-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	1.034.810,54	30	22.547,93		131.476,48	1.166.287,02
15-abr-16	14-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	1.043.459,83	30	23.617,30		155.093,78	1.198.553,61
15-may-16	14-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	1.052.181,42	30	23.814,71		178.908,49	1.231.089,91
15-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	8.177.253,72	16	98.709,92		277.618,40	8.454.872,12
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	8.177.253,72	30	191.447,10		469.065,51	8.646.319,23
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	8.177.253,72	30	191.447,10		660.512,61	8.837.766,33
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	8.177.253,72	30	191.447,10		851.959,71	9.029.213,43
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	8.177.253,72	30	196.580,55		1.048.540,26	9.225.793,98
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	8.177.253,72	30	196.580,55		1.245.120,81	9.422.374,53
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	8.177.253,72	30	196.580,55		1.441.701,35	9.618.955,07
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.330,44		1.641.031,79	9.818.285,51
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.330,44		1.840.362,23	10.017.615,95
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.330,44		2.039.692,66	10.216.946,38
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.252,01		2.238.944,67	10.416.198,39
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.252,01		2.438.196,67	10.615.450,39
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	8.177.253,72	30	199.252,01		2.637.448,68	10.814.702,40
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	8.177.253,72	30	196.501,83		2.833.950,51	11.011.204,23
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	8.177.253,72	30	196.501,83		3.030.452,34	11.207.706,06
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	8.177.253,72	30	192.555,70		3.223.008,04	11.400.261,76
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	8.177.253,72	30	189.966,46		3.412.974,50	11.590.228,22
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	8.177.253,72	30	188.429,89		3.601.404,39	11.778.658,11
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	8.177.253,72	30	186.943,36		3.788.347,75	11.965.601,47
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	8.177.253,72	30	186.305,38		3.974.653,13	12.151.906,85
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	8.177.253,72	30	188.827,58		4.163.480,70	12.340.734,42
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	8.177.253,72	30	186.199,00		4.349.679,70	12.526.933,42
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	8.177.253,72	30	184.601,49		4.534.281,19	12.711.534,91
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	8.177.253,72	30	184.281,58		4.718.562,76	12.895.816,48
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	8.177.253,72	30	183.000,61		4.901.563,37	13.078.817,09
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	8.177.253,72	30	180.994,76		5.082.558,13	13.259.811,85
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	8.177.253,72	30	180.271,36		5.262.829,49	13.440.083,21
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	8.177.253,72	30	179.225,22		5.442.054,71	13.619.308,43
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	8.177.253,72	30	177.774,34		5.619.829,05	13.797.082,77

01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	8.177.253,72	30	176.643,97	5.796.473,02	13.973.726,74
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	8.177.253,72	30	175.916,41	5.972.389,42	14.149.643,14
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	8.177.253,72	30	173.972,83	6.146.362,25	14.323.615,97
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	8.177.253,72	30	178.338,90	6.324.701,15	14.501.954,87
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	8.177.253,72	30	175.673,73	6.500.374,88	14.677.628,60
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.177.253,72	30	175.269,10	6.675.643,98	14.852.897,70
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	8.177.253,72	30	175.430,98	6.851.074,96	15.028.328,68
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	8.177.253,72	30	175.107,19	7.026.182,14	15.203.435,86
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	8.177.253,72	30	174.945,24	7.201.127,38	15.378.381,10
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.177.253,72	30	175.269,10	7.376.396,48	15.553.650,20
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	8.177.253,72	30	175.269,10	7.551.665,58	15.728.919,30
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	8.177.253,72	30	173.486,15	7.725.151,73	15.902.405,45
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	8.177.253,72	30	172.917,97	7.898.069,71	16.075.323,43
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	8.177.253,72	30	171.942,96	8.070.012,67	16.247.266,39
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	8.177.253,72	30	170.803,86	8.240.816,53	16.418.070,25
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	8.177.253,72	30	173.161,53	8.413.978,06	16.591.231,78
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	8.177.253,72	30	172.268,10	8.586.246,17	16.763.499,89
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	8.177.253,72	30	170.152,18	8.756.398,34	16.933.652,06
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	8.177.253,72	30	166.093,74	8.922.492,08	17.099.745,80
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	8.177.253,72	30	165.492,66	9.087.984,75	17.265.238,47
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	8.177.253,72	30	165.492,66	9.253.477,41	17.430.731,13
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	8.177.253,72	30	166.912,62	9.420.390,04	17.597.643,76
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	8.177.253,72	30	167.376,26	9.587.766,30	17.765.020,02
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	8.177.253,72	30	165.273,97	9.753.040,27	17.930.293,99
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	8.177.253,72	30	163.193,25	9.916.233,53	18.093.487,25
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.177.253,72	30	160.061,43	10.076.294,96	18.253.548,68
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	8.177.253,72	30	158.904,33	10.235.199,29	18.412.453,01
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	8.177.253,72	30	160.721,84	10.395.921,12	18.573.174,84
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	8.177.253,72	30	159.675,93	10.555.597,05	18.732.850,77
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	8.177.253,72	30	158.821,61	10.714.418,66	18.891.672,38
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	8.177.253,72	30	158.076,75	10.872.495,41	19.049.749,13
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	8.177.253,72	30	158.021,54	11.030.516,95	19.207.770,67
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	8.177.253,72	30	157.745,46	11.188.262,41	19.365.516,13
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	8.177.253,72	30	158.242,34	11.346.504,75	19.523.758,47
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	8.177.253,72	30	157.828,30	11.504.333,04	19.681.586,76
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	8.177.253,72	30	156.916,61	11.661.249,65	19.838.503,37
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	8.177.253,72	30	158.518,24	11.819.767,89	19.997.021,61
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	8.177.253,72	30	160.061,43	11.979.829,32	20.157.083,04
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	8.177.253,72	30	161.711,37	12.141.540,69	20.318.794,41
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	8.177.253,72	30	166.967,18	12.308.507,87	20.485.761,59
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	8.177.253,72	30	168.357,16	12.476.865,03	20.654.118,75
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	8.177.253,72	30	173.107,41	12.649.972,45	20.827.226,17
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	8.177.253,72	30	178.419,52	12.828.391,97	21.005.645,69
01-jun-22	30-jun-22	20,33%	30,50%	2,24%	0,00%	2,24%	8.177.253,72	30	183.427,84	13.011.819,81	21.189.073,53
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	8.177.253,72	30	190.971,50	13.202.791,30	21.380.045,02
01-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	8.177.253,72	30	198.310,21	13.401.101,51	21.578.355,23
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	8.177.253,72	30	208.374,02	13.609.475,53	21.786.729,25
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	8.177.253,72	30	216.928,49	13.826.404,03	22.003.657,75
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	8.177.253,72	30	225.842,75	14.052.246,77	22.229.500,49
01-dic-22	30-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	8.177.253,72	30	239.803,46	14.292.050,24	22.469.303,96
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	8.177.253,72	30	248.677,03	14.540.727,26	22.717.980,98
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	8.177.253,72	30	258.465,86	14.799.193,12	22.976.446,84
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	8.177.253,72	30	263.241,67	15.062.434,79	23.239.688,51

01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	8.177.253,72	30	267.198,94	15.329.633,73	23.506.887,45
01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	8.177.253,72	30	259.118,86	15.588.752,59	23.766.006,31
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	8.177.253,72	30	255.411,15	15.844.163,73	24.021.417,45
01-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	8.177.253,72	30	252.490,54	16.096.654,27	24.273.907,99
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	8.177.253,72	30	248.015,06	16.344.669,33	24.521.923,05
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	8.177.253,72	30	242.698,67	16.587.368,00	24.764.621,72
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	8.177.253,72	30	231.502,78	16.818.870,78	24.996.124,50
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	8.177.253,72	30	223.870,78	17.042.741,56	25.219.995,28
SUBTOTALES: >>>>							8.177.253,72	2926	17.042.741,56	-	25.219.995,28
CAPITAL										8.177.253,72	
INTERESES										17.042.741,56	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES										25.219.995,28	

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ALBA LILIA SANCHEZ CASTAÑEDA
pagare: 253927050

Identificación: 52229932
 INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
 Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 152.813.730,99

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	152.813.730,99	1	115.291,08		115.291,08	152.929.022,07
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	152.813.730,99	30	3.458.732,36		3.574.023,44	156.387.754,43
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	152.813.730,99	30	3.577.698,22		7.151.721,66	159.965.452,65
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	152.813.730,99	30	3.577.698,22		10.729.419,88	163.543.150,87
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	152.813.730,99	30	3.577.698,22		14.307.118,09	167.120.849,08
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	152.813.730,99	30	3.673.630,27		17.980.748,37	170.794.479,36
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	152.813.730,99	30	3.673.630,27		21.654.378,64	174.468.109,63
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	152.813.730,99	30	3.673.630,27		25.328.008,91	178.141.739,90
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.725.019,27		29.053.028,18	181.866.759,17
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.725.019,27		32.778.047,45	185.591.778,44
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.725.019,27		36.503.066,72	189.316.797,71
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.723.553,58		40.226.620,30	193.040.351,29
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.723.553,58		43.950.173,88	196.763.904,87
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	152.813.730,99	30	3.723.553,58		47.673.727,47	200.487.458,46
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	152.813.730,99	30	3.672.159,29		51.345.886,75	204.159.617,74
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	152.813.730,99	30	3.672.159,29		55.018.046,04	207.831.777,03
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	152.813.730,99	30	3.598.415,26		58.616.461,30	211.430.192,29
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	152.813.730,99	30	3.550.028,45		62.166.489,75	214.980.220,74
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	152.813.730,99	30	3.521.313,59		65.687.803,34	218.501.534,33
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	152.813.730,99	30	3.493.533,73		69.181.337,07	221.995.068,06
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	152.813.730,99	30	3.481.611,43		72.662.948,50	225.476.679,49
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	152.813.730,99	30	3.528.745,41		76.191.693,91	229.005.424,90
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	152.813.730,99	30	3.479.623,41		79.671.317,32	232.485.048,31
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	152.813.730,99	30	3.449.769,65		83.121.086,97	235.934.817,96
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	152.813.730,99	30	3.443.791,36		86.564.878,33	239.378.609,32
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	152.813.730,99	30	3.419.853,01		89.984.731,34	242.798.462,33
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	152.813.730,99	30	3.382.368,38		93.367.099,71	246.180.830,70
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	152.813.730,99	30	3.368.849,65		96.735.949,37	249.549.680,36
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	152.813.730,99	30	3.349.299,85		100.085.249,22	252.898.980,21
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	152.813.730,99	30	3.322.186,37		103.407.435,59	256.221.166,58
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	152.813.730,99	30	3.301.062,25		106.708.497,84	259.522.228,83
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	152.813.730,99	30	3.287.465,83		109.995.963,67	262.809.694,66
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	152.813.730,99	30	3.251.144,90		113.247.108,58	266.060.839,57
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	152.813.730,99	30	3.332.736,66		116.579.845,24	269.393.576,23

01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	152.813.730,99	30	3.282.930,80	119.862.776,03	272.676.507,02
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	152.813.730,99	30	3.275.369,18	123.138.145,22	275.951.876,21
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	152.813.730,99	30	3.278.394,31	126.416.539,53	279.230.270,52
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	152.813.730,99	30	3.272.343,41	129.688.882,94	282.502.613,93
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	152.813.730,99	30	3.269.316,99	132.958.199,93	285.771.930,92
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	152.813.730,99	30	3.275.369,18	136.233.569,11	289.047.300,10
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	152.813.730,99	30	3.275.369,18	139.508.938,30	292.322.669,29
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	152.813.730,99	30	3.242.050,13	142.750.988,42	295.564.719,41
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	152.813.730,99	30	3.231.432,18	145.982.420,60	298.796.151,59
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	152.813.730,99	30	3.213.211,47	149.195.632,07	302.009.363,06
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	152.813.730,99	30	3.191.924,35	152.387.556,41	305.201.287,40
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	152.813.730,99	30	3.235.983,70	155.623.540,11	308.437.271,10
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	152.813.730,99	30	3.219.287,64	158.842.827,75	311.656.558,74
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	152.813.730,99	30	3.179.745,92	162.022.573,67	314.836.304,66
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	152.813.730,99	30	3.103.903,23	165.126.476,90	317.940.207,89
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	152.813.730,99	30	3.092.670,52	168.219.147,42	321.032.878,41
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	152.813.730,99	30	3.092.670,52	171.311.817,93	324.125.548,92
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	152.813.730,99	30	3.119.206,22	174.431.024,16	327.244.755,15
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	152.813.730,99	30	3.127.870,59	177.558.894,75	330.372.625,74
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	152.813.730,99	30	3.088.583,69	180.647.478,44	333.461.209,43
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	152.813.730,99	30	3.049.699,92	183.697.178,36	336.510.909,35
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	152.813.730,99	30	2.991.173,45	186.688.351,81	339.502.082,80
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	152.813.730,99	30	2.969.549,96	189.657.901,77	342.471.632,76
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	152.813.730,99	30	3.003.514,92	192.661.416,69	345.475.147,68
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	152.813.730,99	30	2.983.969,29	195.645.385,97	348.459.116,96
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	152.813.730,99	30	2.968.004,16	198.613.390,14	351.427.121,13
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	152.813.730,99	30	2.954.084,38	201.567.474,51	354.381.205,50
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	152.813.730,99	30	2.953.052,74	204.520.527,25	357.334.258,24
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	152.813.730,99	30	2.947.893,41	207.468.420,66	360.282.151,65
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	152.813.730,99	30	2.957.178,84	210.425.599,50	363.239.330,49
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	152.813.730,99	30	2.949.441,40	213.375.040,91	366.188.771,90
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	152.813.730,99	30	2.932.404,14	216.307.445,05	369.121.176,04
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	152.813.730,99	30	2.962.334,79	219.269.779,84	372.083.510,83
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	152.813.730,99	30	2.991.173,45	222.260.953,28	375.074.684,27
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	152.813.730,99	30	3.022.006,99	225.282.960,27	378.096.691,26
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	152.813.730,99	30	3.120.225,84	228.403.186,11	381.216.917,10
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	152.813.730,99	30	3.146.201,21	231.549.387,32	384.363.118,31
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	152.813.730,99	30	3.234.972,38	234.784.359,70	387.598.090,69
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	152.813.730,99	30	3.334.243,20	238.118.602,90	390.932.333,89
01-jun-22	30-jun-22	20,33%	30,50%	2,24%	0,00%	2,24%	152.813.730,99	30	3.427.836,94	241.546.439,84	394.360.170,83
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	152.813.730,99	30	3.568.810,23	245.115.250,08	397.928.981,07
01-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	152.813.730,99	30	3.705.953,59	248.821.203,67	401.634.934,66
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	152.813.730,99	30	3.894.022,74	252.715.226,41	405.528.957,40
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	152.813.730,99	30	4.053.885,77	256.769.112,18	409.582.843,17
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	152.813.730,99	30	4.220.472,33	260.989.584,51	413.803.315,50
01-dic-22	30-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	152.813.730,99	30	4.481.365,35	265.470.949,86	418.284.680,85
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	152.813.730,99	30	4.647.191,52	270.118.141,39	422.931.872,38
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	152.813.730,99	30	4.830.121,89	274.948.263,27	427.761.994,26
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	152.813.730,99	30	4.919.370,67	279.867.633,95	432.681.364,94

01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	152.813.730,99	30	4.993.322,65	284.860.956,59	437.674.687,58
01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	152.813.730,99	30	4.842.324,95	289.703.281,54	442.517.012,53
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	152.813.730,99	30	4.773.036,47	294.476.318,01	447.290.049,00
01-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	152.813.730,99	30	4.718.457,11	299.194.775,12	452.008.506,11
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	152.813.730,99	30	4.634.821,00	303.829.596,12	456.643.327,11
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	152.813.730,99	30	4.535.469,98	308.365.066,10	461.178.797,09
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	152.813.730,99	30	4.326.245,01	312.691.311,11	465.505.042,10
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	152.813.730,99	30	4.183.620,80	316.874.931,91	469.688.662,90
SUBTOTALES:				>>>>		152.813.730,99	2701	316.874.931,91	-	469.688.662,90	
CAPITAL										152.813.730,99	
INTERESES										316.874.931,91	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES										469.688.662,90	

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: ALBA LILIA SANCHEZ CASTAÑEDA
pagare: 52229932

Identificación: 52229932
INSTRUCCIÓN

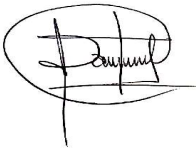
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 49.566.453,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	49.566.453,00	19	710.517,48		710.517,48	50.276.970,48
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	49.566.453,00	30	1.121.869,70		1.832.387,18	51.398.840,18
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	49.566.453,00	30	1.160.457,31		2.992.844,49	52.559.297,49
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	49.566.453,00	30	1.160.457,31		4.153.301,79	53.719.754,79
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	49.566.453,00	30	1.160.457,31		5.313.759,10	54.880.212,10
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	49.566.453,00	30	1.191.573,70		6.505.332,80	56.071.785,80
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	49.566.453,00	30	1.191.573,70		7.696.906,49	57.263.359,49
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	49.566.453,00	30	1.191.573,70		8.888.480,19	58.454.933,19
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.208.242,16		10.096.722,35	59.663.175,35
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.208.242,16		11.304.964,51	60.871.417,51
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.208.242,16		12.513.206,67	62.079.659,67
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.207.766,75		13.720.973,42	63.287.426,42
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.207.766,75		14.928.740,18	64.495.193,18
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	49.566.453,00	30	1.207.766,75		16.136.506,93	65.702.959,93
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	49.566.453,00	30	1.191.096,57		17.327.603,50	66.894.056,50
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	49.566.453,00	30	1.191.096,57		18.518.700,07	68.085.153,07
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	49.566.453,00	30	1.167.177,06		19.685.877,12	69.252.330,12
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	49.566.453,00	30	1.151.482,38		20.837.359,50	70.403.812,50
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	49.566.453,00	30	1.142.168,46		21.979.527,97	71.545.980,97
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	49.566.453,00	30	1.133.157,83		23.112.685,79	72.679.138,79
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	49.566.453,00	30	1.129.290,73		24.241.976,52	73.808.429,52
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	49.566.453,00	30	1.144.579,04		25.386.555,56	74.953.008,56
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	49.566.453,00	30	1.128.645,90		26.515.201,46	76.081.654,46
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	49.566.453,00	30	1.118.962,57		27.634.164,03	77.200.617,03
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	49.566.453,00	30	1.117.023,46		28.751.187,49	78.317.640,49
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	49.566.453,00	30	1.109.258,85		29.860.446,34	79.426.899,34
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	49.566.453,00	30	1.097.100,39		30.957.546,72	80.523.999,72
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	49.566.453,00	30	1.092.715,47		32.050.262,19	81.616.715,19
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	49.566.453,00	30	1.086.374,32		33.136.636,52	82.703.089,52
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	49.566.453,00	30	1.077.579,83		34.214.216,35	83.780.669,35
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	49.566.453,00	30	1.070.728,04		35.284.944,39	84.851.397,39
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	49.566.453,00	30	1.066.317,93		36.351.262,32	85.917.715,32
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	49.566.453,00	30	1.054.536,92		37.405.799,24	86.972.252,24
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	49.566.453,00	30	1.081.001,91		38.486.801,14	88.053.254,14

01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	49.566.453,00	30	1.064.846,95	39.551.648,09	89.118.101,09
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	49.566.453,00	30	1.062.394,27	40.614.042,37	90.180.495,37
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	49.566.453,00	30	1.063.375,50	41.677.417,87	91.243.870,87
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	49.566.453,00	30	1.061.412,84	42.738.830,70	92.305.283,70
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	49.566.453,00	30	1.060.431,19	43.799.261,90	93.365.714,90
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	49.566.453,00	30	1.062.394,27	44.861.656,17	94.428.109,17
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	49.566.453,00	30	1.062.394,27	45.924.050,44	95.490.503,44
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	49.566.453,00	30	1.051.586,95	46.975.637,39	96.542.090,39
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	49.566.453,00	30	1.048.142,93	48.023.780,32	97.590.233,32
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	49.566.453,00	30	1.042.232,88	49.066.013,20	98.632.466,20
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	49.566.453,00	30	1.035.328,22	50.101.341,42	99.667.794,42
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	49.566.453,00	30	1.049.619,25	51.150.960,67	100.717.413,67
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	49.566.453,00	30	1.044.203,74	52.195.164,41	101.761.617,41
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	49.566.453,00	30	1.031.378,04	53.226.542,45	102.792.995,45
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	49.566.453,00	30	1.006.777,81	54.233.320,26	103.799.773,26
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	49.566.453,00	30	1.003.134,38	55.236.454,65	104.802.907,65
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	49.566.453,00	30	1.003.134,38	56.239.589,03	105.806.042,03
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	49.566.453,00	30	1.011.741,47	57.251.330,50	106.817.783,50
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	49.566.453,00	30	1.014.551,83	58.265.882,33	107.832.335,33
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	49.566.453,00	30	1.001.808,79	59.267.691,12	108.834.144,12
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	49.566.453,00	30	989.196,50	60.256.887,62	109.823.340,62
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	49.566.453,00	30	970.212,93	61.227.100,55	110.793.553,55
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	49.566.453,00	30	963.199,17	62.190.299,72	111.756.752,72
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	49.566.453,00	30	974.216,00	63.164.515,71	112.730.968,71
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	49.566.453,00	30	967.876,20	64.132.391,91	113.698.844,91
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	49.566.453,00	30	962.697,78	65.095.089,69	114.661.542,69
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	49.566.453,00	30	958.182,77	66.053.272,46	115.619.725,46
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	49.566.453,00	30	957.848,15	67.011.120,61	116.577.573,61
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	49.566.453,00	30	956.174,68	67.967.295,29	117.533.748,29
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	49.566.453,00	30	959.186,49	68.926.481,78	118.492.934,78
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	49.566.453,00	30	956.676,78	69.883.158,56	119.449.611,56
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	49.566.453,00	30	951.150,60	70.834.309,16	120.400.762,16
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	49.566.453,00	30	960.858,87	71.795.168,03	121.361.621,03
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	49.566.453,00	30	970.212,93	72.765.380,96	122.331.833,96
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	49.566.453,00	30	980.214,06	73.745.595,02	123.312.048,02
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	49.566.453,00	30	1.012.072,19	74.757.667,21	124.324.120,21
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	49.566.453,00	30	1.020.497,53	75.778.164,74	125.344.617,74
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	49.566.453,00	30	1.049.291,22	76.827.455,96	126.393.908,96
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	49.566.453,00	30	1.081.490,57	77.908.946,53	127.475.399,53
01-jun-22	30-jun-22	20,33%	30,50%	2,24%	0,00%	2,24%	49.566.453,00	30	1.111.848,51	79.020.795,03	128.587.248,03
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	49.566.453,00	30	1.157.574,41	80.178.369,45	129.744.822,45
01-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	49.566.453,00	30	1.202.058,04	81.380.427,49	130.946.880,49
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	49.566.453,00	30	1.263.059,90	82.643.487,38	132.209.940,38
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	49.566.453,00	30	1.314.912,85	83.958.400,23	133.524.853,23
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	49.566.453,00	30	1.368.946,64	85.327.346,87	134.893.799,87
01-dic-22	30-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	49.566.453,00	30	1.453.569,54	86.780.916,42	136.347.369,42
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	49.566.453,00	30	1.507.356,69	88.288.273,11	137.854.726,11
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	49.566.453,00	30	1.566.691,74	89.854.964,85	139.421.417,85
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	49.566.453,00	30	1.595.640,35	91.450.605,20	141.017.058,20

01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	49.566.453,00	30	1.619.627,31	93.070.232,51	142.636.685,51
01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	49.566.453,00	30	1.570.649,90	94.640.882,41	144.207.335,41
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	49.566.453,00	30	1.548.175,59	96.189.058,00	145.755.511,00
01-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	49.566.453,00	30	1.530.472,30	97.719.530,30	147.285.983,30
01-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	0,00%	3,03%	49.566.453,00	30	1.503.344,21	99.222.874,51	148.789.327,51
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	49.566.453,00	30	1.471.118,84	100.693.993,35	150.260.446,35
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	49.566.453,00	30	1.403.254,92	102.097.248,27	151.663.701,27
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	49.566.453,00	30	1.356.993,53	103.454.241,80	153.020.694,80
SUBTOTALES: >>>>							49.566.453,00	2719	103.454.241,80	-	153.020.694,80
CAPITAL										49.566.453,00	
INTERESES										103.454.241,80	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES										153.020.694,80	

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00084	ORDINARIO LABORAL	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN	PUIG RODRIGUEZ	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		7 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO		
 DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO				

3. **EXCEPCIONES DE MÉRITO Y LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Toda vez que las excepciones de mérito son **hechos nuevos** encaminados a atacar, destruir, postergar y/o desvirtuar las pretensiones, procederé a proponer éstos [hechos] cronológicamente, en los mismos términos establecidos en el numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, a fin de facilitar el decreto de pruebas al Honorable Juez, en la etapa procesal pertinente.

Para controvertir y enervar la acción de declarativa que promueve el demandante, presento las siguientes excepciones:

3.1. **Prestación de servicios personales en el contexto de un aporte en industria a la Demandada, sin coexistencia de relación laboral / Ejecución del aporte en industria de mala fe exclusiva del Demandante / Ejercicio abusivo de las atribuciones del administrador societario en fraude del sistema de seguridad social colombiano / Imposibilidad legal de una subordinación diferente al Demandante.**

3.1.1. El día 13 de enero de 1992, se protocolizó el acto constitutivo [contentivo de los estatutos sociales] de la sociedad en comandita simple de naturaleza mercantil Puig Rodríguez Sociedad en Comandita Simple (“Sociedad” o “Puig Rodríguez”) mediante escritura pública No. 129 de la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C, actualmente domiciliada en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, integrada en su capital social, en dicho momento, así:

3.1.1.1. **Socio gestor:** Myriam Emma Rodríguez Tavera

3.1.1.2. **Socios comanditarios:** (i) Álvaro Andrés Puig Rodríguez, (ii) Edgar Eduardo Puig Rodríguez, (iii) Adriana María Puig Rodríguez, y (iv) Myriam Emma Rodríguez Tavera, tal y como lo autoriza la normatividad mercantil colombiana.

Así las cosas, la señora Myriam Emma Rodríguez Tavera, al momento de la constitución, ostentó la doble calidad de socia gestora y socia comanditaria.

3.1.2. En la referida escritura pública No. 129 del 13 de enero de 1992, de la Notaría 6 del Circuito de Bogotá D.C. [num. 1.1.], se dejó registro que las personas ÁLVARO ANDRÉS PUIG RODRÍGUEZ, EDGAR EDUARDO PUIG RODRÍGUEZ y ADRIANA PUIG RODRÍGUEZ, tendrían carácter de socios comanditarios.

3.1.3. Las personas mencionadas en el numeral 3.1.2. eran menores de edad al momento de la constitución de Puig Rodríguez.

3.1.4. El Demandante estableció inicialmente para con la Sociedad una relación jurídica en el contexto de la asesoría externa en calidad de abogado de confianza de la socia gestora, y en ciertas actuaciones en calidad de apoderado judicial en una fecha cercana a 1997; no obstante, no se estableció -en ningún momento- que tendría la condición de trabajador dentro de Puig Rodríguez.

Lo anterior, por cuanto en dicha época [ni tampoco posteriormente] el Demandante no se encontró bajo subordinación de la socia gestora, ni de Puig Rodríguez.

3.1.5. El día 6 de septiembre de 1999, se protocolizó el acta No. 2. de la Junta de Socios de Puig Rodríguez, mediante escritura pública No. 5313, otorgada en la Notaría Sexta (6ª) de Bogotá D.C, donde constan las siguientes determinaciones:

3.1.5.1. Renuncia de Myriam Emma Rodríguez Tavera a su calidad de socia gestora.

3.1.5.2. Admisión y aprobación del aporte **en industria** Carlos Hernando Abondano Guzmán como socio gestor de Puig Rodríguez.

Tanto el nuevo socio gestor, como los socios comanditarios tenían claro que las actuaciones del Demandante se darían en el marco de un aporte en industria, en la forma como la doctrina ha concebido la naturaleza de los servicios prestados por los socios colectivos [sociedades colectivas] o socios gestores [sociedades en comandita], y no como en el contexto de un contrato de trabajo, lo cual no contravino ninguna norma imperativa de naturaleza mercantil ni laboral.

Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que los servicios personales que presta el socio gestor en una sociedad en comandita se efectúan en el marco de un aporte en industria^{1 2}. En consecuencia, la remuneración del socio gestor en una sociedad en comandita [en virtud de la misma ley] es remunerada exclusivamente vía utilidades, y no por vía de salarios en el marco de salario del derecho laboral. Lo anterior, por cuanto, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, la verdadera fuerza subordinante de Puig Rodríguez era única y exclusivamente el Demandante mismo [Carlos Abondano], y por dicha circunstancia no era posible predicarse una relación laboral entre la Sociedad y el Demandante.

Incluso, la jurisprudencia ha ido más allá, manifestando que incluso aun un administrador [representante legal principal] de una sociedad anónima puede perfectamente no estar inmerso en una relación laboral con respecto de la sociedad que representa, dado que deben satisfacerse los requisitos establecidos en la legislación laboral colombiana; esto es: (i) Prestación personal de servicios, (ii) remuneración, y (iii) subordinación. Al respecto téngase en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, cuando estableció que al representante legal no se le atribuye automáticamente la calidad de trabajador dentro de la

¹ El Profesor Francisco Reyes Villamizar ha dicho que “Los socios gestores efectúan un aporte en industria que no forma parte del capital de la sociedad. Con todo, la ley los faculta además para suscribir acciones, sin que por esa circunstancia pierdan su calidad de socios colectivos. (...)” Derecho Societario, T. I. p. 45, Editorial Temis, 2020.

² Según Oficio 220-82139 del 22 de diciembre de 2003 de la Superintendencia de Sociedades, a los socios gestores se les debe pagar las utilidades [elemento esencial del contrato de sociedad], bajo el mecanismo del Parágrafo del artículo 150 del Código de Comercio, esto es el mecanismo para el aportante en industria.

sociedad³. El ingreso del Demandante bajo dicha posición no conlleva la generación de derechos laborales ni el reconocimiento de prestaciones sociales propias de los trabajadores.

- 3.1.6. Al día 6 de septiembre de 1999, [momento en que el demandante ingresó a la Sociedad como único socio gestor], la junta de socios estaba compuesta por dos socios menores de edad, a saber: (i) Edgar Eduardo Puig Rodríguez, nacido el 24 de mayo de 1985 y (ii) Adriana María Puig Rodríguez, nacida el 28 de abril de 1986.

Este hecho es de especial importancia, dado que, en materia societaria, el socio gestor de una sociedad en comandita simple tiene un amplísimo margen de gestión de los negocios, donde, incluso, la incidencia del máximo órgano de dirección [junta de socios] resulta altamente reducida en comparación con una junta de socios de una sociedad limitada, o una asamblea general de accionistas en una sociedad anónima o por acciones simplificada.

- 3.1.7. El Demandante [siendo la única persona con tal atribución en virtud de la ley y los estatutos] jamás convocó ni reunió⁴ a la junta de socios, descartando, en todo caso, la posibilidad de que alguien más, aparte de él, pudiera ejercer subordinación sobre el socio gestor, que era el único administrador, y quien podía contratar personal. Por lo anterior, no pudo haber subordinación laboral, por cuenta de la inoperancia de los órganos societarios previstos de manera imperativa por la ley mercantil.
- 3.1.8. Durante los años que el Demandante alega que fue empleado de Puig Rodríguez, los miembros de la junta de socios eran menores de edad; por lo tanto, que se diga que existió una relación de subordinación [en calidad de subordinantes] es un imposible fáctico y jurídico.
- 3.1.9. Durante toda su gestión como único encargado de los negocios sociales, el Demandante [único administrador] generó de caos administrativo. en donde debido a la falta de capacidad legal de los socios, no podía existir una relación de subordinación entre la sociedad y el Demandante. Los socios carecían de la capacidad legal necesaria para establecer dicho tipo de relación con el

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4654-2019 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado No. 11001-31-03-028-1997-09465-01. Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2019. “(..) Nadie ha negado que el doctor Londoño prestó sus servicios a Invercolsa, el problema es considerar que hubo una relación laboral propiamente dicha, porque incluso él mismo siempre aceptó que no fue vinculado como mero trabajador, toda vez que no le convenía desde los aspectos personales y tributarios en la empresa de abogados con quien compartía sus actividades profesionales, por lo cual siempre convino con aquella que se le remunerara con unos honorarios, no sólo sus servicios personales, sino también lo necesario para gastos de secretaría y custodia de libros y papeles.

“De ese modo, si el mismo interesado dio lugar a esa situación que impedía ver de forma meridiana una relación de trabajo subordinado entre él e Invercolsa, porque no convenía a sus intereses propios, tampoco podría aducir ahora (...) que fue bastante descaminado el raciocinio del juez de segundo grado por cuanto no vio un vínculo laboral claro y contundente, como es de puntual exigencia en el error de hecho propio de la casación. En su propio criterio puede expresar el recurrente que luce ‘*más razonable*’ considerar que sí había una sujeción de esa naturaleza, pero tal parecer sólo dejar ver que eso podría ser, mas no que esa conclusión sea ineluctable”.

⁴ Esta conducta significó el claro incumplimiento de sus deberes contractuales y legales [artículo 23 de la Ley 222 de 1995] de ejecutar el contrato social de buena fe, y dando un trato inequitativo a los demás socios, e incumpliendo la ley y los estatutos. El Demandante tampoco rindió cuentas en el contexto de su prolongada y abusiva gestión, y dolosamente generó la inoperancia de los órganos societarios.

Demandante, y el mismo socio gestor imposibilitó y sabotó el funcionamiento de la junta de socios, siendo prácticamente él señor y dueño de la Demandada.

- 3.1.10. La razón por la cual el Demandante ingresa a como socio gestor de la Sociedad fue producto de una asesoría jurídica por él [el Demandante] brindada a la madre de los menores de edad, y viuda [Sra. Myriam Emma Rodríguez Tavera], en el sentido de que él, como asesor legal, se encargaría de dar manejo a los negocios y blindar los intereses de la familia Puig Rodríguez, respecto de litigios y controversias que venían aquejando a la familia Puig Rodríguez.
 - 3.1.11. El Demandante nunca hizo un aporte en dinero, en especie o cualquier otro bien estimable en dinero; su aporte fue exclusivamente en industria.
 - 3.1.12. Toda la gestión de los negocios de la Sociedad, del Demandante, fue deficiente.
 - 3.1.13. El Demandante efectivamente ejerció como único socio gestor en dicha entidad desde el 6 de septiembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2022. En virtud de esta dignidad y posición, ostentaba el privilegio exclusivo de administrar los negocios de la Sociedad y entre estos, se enlistan los siguientes incumplimientos graves a su gestión:
 - 3.1.13.1. Nunca convocó ni realizó ninguna reunión del máximo órgano de dirección [junta de socios].
 - 3.1.13.2. Como consecuencia de lo anterior, nunca presento los estados financieros de la sociedad para efectos de su aprobación.
 - 3.1.13.3. Se encontró que los libros del comerciante no se encontraban llevados en debida forma.
 - 3.1.13.4. Nunca rindió cuentas de su gestión, en los términos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.
- Así las cosas, vale la pena preguntarse ¿Quién entonces le daba órdenes al señor Abondano? ¿Alega, acaso, que es trabajador porque él y sólo él se daba órdenes a él mismo?
- 3.1.14. Los socios comanditarios, dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 327 y 336 del Código de Comercio mientras el Demandante se desempeñó como socio gestor; esto es que no impartieron órdenes al Demandante, por imposibilidad legal.
 - 3.1.15. Mientras el socio gestor se desempeñó en tal calidad en Puig Rodríguez, no existió una fuerza subordinante diferente a él mismo. Así las cosas, el referido socio gestor SÍ ejerció subordinación respecto de los verdaderos empleados de la Sociedad.
 - 3.1.16. Durante su tiempo como socio gestor, el Demandante no tenía que cumplir un horario, portar un uniforme, seguir directrices, ser objeto de instrucciones, que si bien no constituyen pruebas fehacientes de la subordinación, si resultan indicios de extrema relevancia para el caso. Era claro que la naturaleza de sus servicios, como abogado y como “gestor”, estaba limitado a la protección de los intereses

legales de la familia Puig Rodríguez. Por lo anterior, el Demandante efectuó toda su gestión de administración y servicios de manera totalmente **independiente**.

Ante la ausencia del elemento de subordinación, no se reunieron los elementos esenciales que dispone el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo para determinar la existencia de un contrato de trabajo. Si el Demandante no fue empleado, su situación conlleva a que de dicha relación jamás se desprendieron las consecuencias patrimoniales de la relación laboral.

- 3.1.17. Es de suma importancia resaltar que el Demandante, en su rol de único socio gestor, tenía la responsabilidad legal de realizar los aportes de la nómina contratada por él al sistema de seguridad social.
- 3.1.18. Sin existir una causa legal para el efecto, el Demandante abusivamente se afilió al sistema de seguridad social como trabajador de Puig Rodríguez, por su propia voluntad y sin que mediara autorización de parte de la junta de socios de Puig Rodríguez, sin existir, tampoco, una relación de contrato de trabajo. Además, que el formulario de afiliación del demandante al entonces Instituto Colombiano de Seguro Social, hoy Colpensiones, carece de la firma de la entonces socia gestora. Valdría la pena indagar quien se atreve a incorporar una firma con unas iniciales dentro de un documento publico.
- 3.1.19. Lo descrito en el numeral inmediatamente anterior, constituye fraude al sistema de seguridad social, un perjuicio económico a la Sociedad que representaba, y un claro abuso de sus funciones, tanto frente al estado, como frente a sus clientes y socios comanditarios.
- 3.1.20. El 2 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una conciliación entre el Demandante y la Sociedad. Allí se declaró que el Demandante salía de cualquier vinculación y responsabilidad con la sociedad PUIG RODRÍGUEZ S. EN C., resolviendo su participación y remuneración por su calidad de gestor. Esto significó que su aporte en industria correlativo a su parte de interés en dicha Puig Rodríguez fue adquirida a un precio altamente oneroso. Por lo tanto, cualquier reclamación de remuneración adicional va contrario al postulado y principio de la buena fe.
- 3.1.21. Cabe destacar que durante el tiempo en el que el Demandante ejerció su función como socio gestor, ha sido la única persona que ha recibido contraprestación alguna por cuenta de la vinculación societaria de todos los socios. Si bien no era empleado, recibió una suma cuantiosa producto de la conciliación referida en la numeral 3.1.20., por cuenta de transferencia de la propiedad de unos bienes inmuebles, como pago de su parte de interés.
- 3.1.22. Puig Rodríguez, desde su constitución no ha operado empresa alguna, ni ejerce actividades de comercio desde su misma constitución; por esta razón, no tiene sentido alguno invocar una relación de trabajo, por simple sustracción de materia. Es decir, el Demandante no tenía -en realidad- funciones que le requirieran una dedicación correlativa a una relación laboral, tal y como lo alega en su demanda.
- 3.1.23. Así las cosas, fue claro que el Demandante no solo abusó de su calidad de socio gestor, la cual se transformó de una sencilla estrategia de asesoría jurídica en el mejor interés de los menores de edad de la época, a un instrumento para hacerse

con los bienes trabajados por la familia Puig Rodríguez a través de los años, sino que también construyó una situación jurídica caótica en la Sociedad demandada, para que utilizando su calidad de abogado generara circunstancias como la que se presenta en este litigio, en donde con base en afiliaciones al sistema de seguridad social, haga creer a la administración de justicia, por medio de indicios contrarios a la realidad de la relación jurídica entre las partes, que él fue empleado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de los demás argumentos que se expondrán en la presente contestación de demanda, en este punto se procederá a desvirtuar la presunción de subordinación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, con base en las normas mercantiles que rigieron la relación jurídica entre Demandante y Demandada, y así mismo la no desnaturalización de dichas instituciones en una relación laboral.

3.1.24. No toda prestación personal de servicio implica una relación laboral.

Como bien lo conoce el Despacho, y ya ha sido mencionado a lo largo de este escrito, el Código Sustantivo del Trabajo establece los 3 requisitos para que una relación jurídica se tenga como contrato laboral a saber: (i) Una prestación personal de servicio; (ii) remuneración por dicha prestación de servicio; y (iii) subordinación. **En ausencia de una de ellas, no habrá contrato de trabajo.**

A su vez, de la lectura de los artículos 22 al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la nutrida jurisprudencia establecen que es posible desvirtuar la presunción de subordinación de las prestaciones personales de servicio.

Por lo tanto, resulta evidente que en nuestro ordenamiento legal se permiten diferentes modalidades de vinculaciones jurídicas entre las personas, a fin de asegurar la satisfacción adecuada de las necesidades de las partes interesadas en la relación jurídica. Así las cosas, si frente a una prestación personal de servicios y una remuneración no se acredita una subordinación, se estará frente a una institución legal diferente, que entre privados se regirá por las disposiciones del Código Civil o Código de Comercio, según aplique.

Deberá decirse, desde ya, que la sola vinculación del Demandante **abogado en todo caso** como socio gestor, **desvirtúa la presunción de subordinación**, y le resulta de su carga de la prueba demostrar que se encontraba bajo subordinación de la Sociedad.

3.1.25. El aporte del socio gestor en una sociedad en comandita es evidente y exclusivamente industrial.

Un asunto de extrema relevancia en el presente litigio es determinar la naturaleza del aporte en sociedad que efectuó el Demandante. Lo anterior, por cuanto la base de la defensa de la Demandada es que al señor Abondano no le asiste ningún derecho en el marco del derecho del trabajo, por cuanto la manera como debía ser remunerada su relación jurídica con Puig Rodríguez era por vía establecida en el Código de Comercio para la sociedad en comandita.

Como ya se ha manifestado, respecto de las diferencias societarias se logró una conciliación entre las Partes, por lo que cualquier remuneración por su aporte [en todo caso defectuoso] en industria ya se satisfizo.

3.1.25.1. *Del régimen del socio gestor.*

En el Código de Comercio existen cinco tipos de sociedades a saber: (i) Colectiva, (ii) en comandita simple, (iii) en comandita por acciones, (iv) de responsabilidad limitada, y (v) sociedad anónima.

Las sociedades en comandita [tanto simple, como por acciones] concurren dos tipos de regímenes de socios: (i) Los gestores, quienes tienen la gestión exclusiva de los negocios [sin tener algún tipo de incumbencia los comanditarios], cuyos aportes son eminentemente en industria, y son solidaria, directa e ilimitadamente responsables por las deudas sociales. Estos socios en lo no regulado se regirán por lo previsto para las sociedades colectivas⁵. Y (ii) los comanditarios, quienes no tienen injerencia en los negocios de la sociedad, y su régimen de responsabilidad se aplica de acuerdo con el tipo de sociedad en comandita [comandita simple se regirá por las normas de la sociedad limitada, y comandita simple se regirá por las normas de la sociedad anónima].

En resumen, la sociedad en comandita simple es un tipo de sociedad mercantil que se caracteriza por tener dos tipos de socios: los socios gestores y los socios comanditarios. Los socios gestores son aquellos que tienen la responsabilidad ilimitada y solidaria frente a las obligaciones de la sociedad. Estos socios son los encargados de administrar y gestionar la sociedad, tomando decisiones y representándola legalmente. Tienen la facultad de realizar actos de administración y disposición en nombre de la sociedad, tal como está establecido en los artículos 321 y 346 del Código de Comercio. Por otro lado, los socios comanditarios son aquellos que realizan aportaciones de capital a la sociedad, pero no tienen responsabilidad ilimitada frente a las obligaciones de esta. Su responsabilidad se limita al monto de su aporte. Estos socios no participan en la gestión y administración de la sociedad, su participación se limita a la aportación de capital y a recibir los beneficios o pérdidas que correspondan. Siempre es importante redactar un contrato de sociedad que establezca las condiciones y términos de funcionamiento de la sociedad, así como los derechos y obligaciones de cada tipo de socio. Sin embargo, la persona que redactó los estatutos en este caso en específico fue el Demandante.

La Superintendencia de Sociedades dice sobre los aportes del socio colectivo [aplicable a la naturaleza del socio gestor] que: “(...) *el capital se divide en partes de interés, cada una de las cuales confiere al socio un voto, sin que sea necesario hacer entrega de los aportes de capital a*

⁵ El artículo 341 del Código de Comercio, respecto de las sociedades en comandita simple, textualmente establece: “*En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.*” (Subrayas no son del texto original)

los que los socios se obligan, al momento de la constitución, dada la responsabilidad solidaria que asumen, ya que los socios se vinculan personalmente con los terceros que contratan con la sociedad; de ahí que basta con que prometan los aportes teniendo en cuenta, desde luego, que la obligación de cubrirlos se sujeta a la regla de pago en el lugar, forma y tiempo previamente estipulados”⁶

Así mismo, el profesor Francisco Reyes Villamizar en su obra Derecho Societario, cita al profesor José Ignacio Narváez, y dice que: “*JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ señala las siguientes ventajas principales de las sociedades en comandita: (...) 5º) Mientras en la colectiva [sociedad] todos los socios aportan capital y simultáneamente mayor o menor dedicación a los negocios sociales, en las comanditarias se conjugan trabajo o industria del gestor y las aportaciones de capital de los comanditarios (La sociedad en comandita simple, Bogotá D.C., Ed. Bonnet & Cia., 1985, pags. 15 y 16) (...)”⁷ (Subrayas no son del texto original).*

Tan claro resulta la naturaleza del aporte del socio gestor en industria, que la Superintendencia de Sociedades, frente a la pregunta de cómo se deben distribuir las utilidades en una sociedad en comandita cuyos estatutos no establecen regla alguna específica, conceptúa:

“Así las cosas, en principio, el legislador deja a la autonomía de la voluntad plasmada en los estatutos, el porcentaje que de las utilidades de cada ejercicio corresponda a los gestores y sólo a falta de pacto estatutario resuelve el silencio, estableciendo preferencia para las utilidades al consagrar el pago previo para aquellos y el saldo a prorrata de las cuotas o acciones de los comanditarios.

Del mismo modo debe entenderse, que ante la anotada circunstancia, el porcentaje de utilidades correspondiente al gestor, es el establecido en el parágrafo del artículo 150 del Código de Comercio; concepto conforme al cual, por ejemplo, en una sociedad integrada por un gestor y dos comanditarios, estos dos últimos representantes de la totalidad del capital con aporte del 70% y 30% respectivamente, en la cual no se pacta estatutariamente la distribución de las utilidades; tendríamos que del 100% de unas utilidades de fin de ejercicio, el 70% le corresponden al gestor y del 30% restante, el 70% al mayoritario y el 30%, al socio minoritario.” (Subrayas no son del texto original)

En consecuencia, es totalmente relevante conocer qué es lo que establece el parágrafo del artículo 150 del Código de Comercio, el cual se cita a continuación:

⁶ Oficio 220-0039 del 28 de febrero de 2001, Superintendencia de Sociedades

⁷ REYES, Francisco, *Derecho Societario*, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Temis 2020, Págs. 79 y 80

“ARTÍCULO 150. <DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES SOCIALES - PROCEDIMIENTO GENERAL>. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PARÁGRAFO. A falta de estipulación expresa del contrato, el sólo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.”
(Subrayas y negrita no son del texto original)

3.1.25.2. *Conclusión de la naturaleza jurídica del vínculo societario como socio gestor.*

Por lo anterior, es más que evidente que la naturaleza de la prestación del servicio personal del socio gestor no se efectúa en el contexto de un contrato de trabajo, sino en virtud de sus atribuciones como único administrador [excluyente además] que le confiere la Ley, en la modalidad de aporte en industria.

Esta modalidad de vinculación jurídica, resulta totalmente concordante con lo que se ha venido sosteniendo en el presente escrito, en el sentido de que por las características tan particulares de sus obligaciones legales y estatutarias del socio gestor en una sociedad en comandita simple, no es posible predicar que el Demandante se encontraba subordinado respecto de la Sociedad, dado que en efecto él, tanto fáctica como legalmente, era el único poder subordinante de Puig Rodríguez, y en consecuencia no se podía subordinar a sí mismo.

3.1.26. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral descarta la posibilidad de coexistencia de relación laboral con el aporte industrial.

Para soportar lo anteriormente mencionado, y teniendo claro que el aporte que efectuó el Demandante fue en industria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene un precedente jurisprudencial muy ilustrativo sobre el particular:

“La sociedad es un ente distinto de las personas físicas que hayan intervenido en su formación. La existencia de la una y de las otras son independientes y aunque el desarrollo de sus actividades se cumple de manera simultánea en el campo jurídico no pueden nunca llegar a confundirse. Por ello, es hipótesis posible que quien como socio fundador haya dado su consentimiento para que nazca el ente colectivo a través del contrato de sociedad y haya satisfecho su obligación de aportar dinero o especies para que se forme el haber común o capital social y, de esta manera, tenga opción a cuota de las ganancias o pérdidas derivadas del

buen éxito o del infortunio de las operaciones sociales, pueda simultáneamente prestarle servicios personales subordinados a la compañía bajo un vínculo laboral, cuando por el contrato de sociedad no se determina que todos los socios tengan la administración o cuando no se haya obligado de manera expresa e inequívoca a contribuir con sus conocimientos, su industria o su esfuerzo personal como aporte al ente colectivo y en beneficio común, sea como complemento de su cuota de capital o como exclusivo aporte de industria, porque estas últimas eventualidades sí llegarían a descartar la existencia para ella de contrato de trabajo entre el socio y la compañía a que se halle vinculado” . (CSJ, Cas. Laboral, Sent. , nov. 13/75).

La presente controversia gira en torno a un mal entendimiento de dos (2) instituciones jurídicas, donde el Demandante claramente está confundiendo su actuar dentro de la Sociedad asegurando que fue un empleado de la sociedad. Sin embargo, como ya se narró, lo que realmente ocurrió es que el Demandante ostentó, en todo tiempo, la calidad de socio gestor, y por lo tanto, toda su actuación se efectuó en el contexto de un aporte en **industria**.

El aporte en industria dentro de una sociedad en comandita simple se refiere a la contribución que realiza un socio a la sociedad mediante su trabajo o habilidades profesionales en lugar de aportar capital o bienes. Es decir, este tipo de socio no realiza una aportación económica o material [como en efecto sucedió], sino que aporta su conocimiento, experiencia o trabajo en beneficio de la sociedad, tal como lo establece el inciso primero del artículo 137⁸ del Código de Comercio.

Si bien el aportante en industria [socio gestor] no hace ningún aporte económico al capital social de la sociedad [tal y como aconteció en este caso], éste sí tiene derecho a percibir utilidades, a la vez que los socios comanditarios. En el caso en concreto, la única persona que en la historia de la sociedad ha percibido utilidades es precisamente el señor Abondano, cuando se concilia su relación societaria, que por lo demás la efectuó en el marco de la mala fe, y por ello el presente proceso.

3.1.27. Consideraciones finales

En virtud de lo expuesto en esta excepción de mérito, el señor Juez deberá tener en cuenta que ésta busca desvirtuar totalmente el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) No hubo subordinación en la relación entre Demandante y Demandado; y (ii) aún existiendo subordinación, la Sentencia CSJ, Cas. Laboral, Sentencia del 13 de Noviembre 13 de 1975, estableció que en

⁸ “ARTÍCULO 137. APORTE EN INDUSTRIA.

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio” (Subrayas no son del texto original)

el contexto del aporte en industria, se descarta la coexistencia de un contrato de trabajo.

3.2. Falta de legitimación en la causa del Demandante.

- 3.2.1. En realidad, es cierto que existe la sociedad PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S., creada inicialmente como sociedad en comandita simple, siendo establecida inicialmente por tres socios comanditarios y un socio gestor.
- 3.2.2. El Demandante ingresó a ser socio gestor a partir del año 1997, pero su actividad o función siempre fue reducida a gestiones nulas, debido a que se trataba de una sociedad inactiva, que no tenía ningún plan de acción para desarrollar, debido a la ausencia de una empresa (es decir, la existencia de una actividad organizada en los términos del artículo 25 del Código de Comercio).
- 3.2.3. Es viable que existan situaciones en las que gerentes o demás personas con rango de “directores” de una sociedad tengan derecho a una remuneración en materia laboral, y por lo tanto derecho las prestaciones sociales y obligaciones correlativas al sistema de seguridad social. Sin embargo, ello únicamente ocurre cuando en la realidad de la sociedad existen sustentos contables y prueba de una verdadera gestión, tales como actividades diarias, bajo subordinación.
- 3.2.4. Se aplica en casos en los cuales aparece una verdadera evidencia de una dedicación más o menos importante de actividades diarias del gerente o, en este caso específico, del gestor, que lleve a demostrar que ese gerente tiene una dedicación de tiempo lo suficientemente determinada que implique una remuneración.
- 3.2.5. Toda vez que dicha situación no ocurrió (dedicación, tiempo, ejecución, cumplimiento de instrucciones) y por el contrario se perfeccionó un aporte en industria, incompatible con una relación laboral, en realidad no existe legitimación en la causa por activa para reclamar.
- 3.2.6. El Demandante nunca ejecuto alguna actividad en miras al desarrollo del objeto social de manera alguna, que diera para pensar que el socio gestor tuvo que destinar un tiempo de dedicación de desempeño personal o prestación de un servicio personal.

3.3. Inexistencia de Relación Laboral.

Una relación laboral se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que según el artículo 23 del código sustantivo del trabajo son los siguientes: Subordinación, remuneración y una prestación personal del servicio.

La presencia de estos tres elementos hace suponer que la relación de trabajo es laboral, sin considerar el nombre que las partes le hayan dado al contrato que la vincula. A continuación, se mencionara las razones por las cuales el demandado no cumple siquiera una de ellas.

3.4. **Inexistencia de Subordinación**

Uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia de una relación laboral es la subordinación del trabajador al empleador. La subordinación implica que el trabajador este sujeto a ordenes y directrices del empleador en cuanto a como, cuando y donde realizar su trabajo.

Por la calidad de socio gestor que desempeñaba el demandante, no existe la posibilidad que tuviese subordinación alguna. Por virtud de la ley comercial, goza de autonomía e independencia en sus actuaciones.

Mediante auto de devolución de demanda de fecha 29 de mayo de 2023, el despacho en el numeral quinto solicitó al demandante que en los hechos indique las funciones que realizaba y acorde a la realidad en escrito subsanatorio de fecha 5 de junio de 2023 el demandante manifestó: “5) *Las funciones que realizaba, eran las de administrador, y gestor de la demandada*”. Esta afirmación es contundente en el sentido de que no existían funciones a desempeñar como empleado toda vez que no existió relación laboral y demuestran claramente la mala intención que tiene el señor Abondano de confundir al despacho con la existencia de una relación laboral en donde solo hubo un vinculo societario acorde a la normatividad comercial. Desempeñarse como administrador es una de las obligaciones que tuvo como socio gestor en virtud de la ley comercial y estatutos.

Es evidente entonces, la ausencia de cualquier clase de supervisión o control constante o directa al señor Abondano y la libertad e independencia para la toma de decisiones que si tenia.

3.5. **Inexistencia de Remuneración.**

La forma como un trabajador es remunerado, también es un elemento importante para determinar la existencia de una relación laboral. Al respecto, es claro que el Demandante nunca recibió periódicamente pagos por concepto de salarios. Cualquier pago que recibió el Demandante por parte de la sociedad PUIG RODRIGUEZ fue en su calidad de abogado de confianza y/o como socio gestor con las precisiones efectuadas en la primera excepción de este escrito contestatario.

Es así como no existen soportes contables que demuestren que periódicamente el Demandante recibiera contraprestación económica alguna en virtud de un supuesto vinculo laboral.

Es bastante desafortunado que el demandante por medio de cotizaciones irregulares al sistema de seguridad social pretenda inducir al despacho a que efectivamente recibía un sueldo mensual y peor aún, que concluya solo con esas dudosas cotizaciones la existencia de un vinculo laboral. La realidad, es que no recibía el supuesto salario.

Sera entonces, carga del demandante establecer la adecuada canalización al sistema de seguridad social de los recursos que recibió en virtud de honorarios profesionales y utilidades por los lapsos que alega en esta demanda y por lo recibido en la conciliación que el mismo anexo a este proceso.

3.6. **Inexistencia Prestación Personal del Servicio.**

En la legislación laboral colombiana, la prestación personal de servicios es uno de los elementos fundamentales para determinar la relación laboral. Para demostrar la carencia de esta prestación personal en este asunto analizaremos elementos que la caracterizan.

Podemos empezar por la autonomía que tenía el señor Abondano en la sociedad PUIG RODRIGUEZ. Como se relacionó anteriormente, el Demandante no tenía funciones específicas, reglamentos de trabajo ni régimen sancionatorio dentro del ente jurídico.

Como abogado de confianza, ejercía su actividad con total independencia vinculado contractualmente con varios clientes. Es así también que en temas jurídicos vinculados con la sociedad PUIG RODRIGUEZ, contaba con un sin número de abogados con los cuales delegaba y subcontrataba labores propias de la representación judicial.

Para que la relación laboral se configure como tal, basta con que se presenten los tres elementos mencionados en la ley, de suerte que para el presente caso, no concurre ninguno de los elementos dada la temeraria confusión que plantea el demandante confundiendo una relación comercial con un vínculo laboral.

3.7. **Temeridad de la acción y mala fe.**

Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 3.7.1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- 3.7.2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- 3.7.3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- 3.7.4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- 3.7.5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- 3.7.6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

La carencia de fundamentos legales que tiene esta demanda e invocar calidades que no posee hacen que sea notoria la temeridad y mala fe del demandante.

El antiguo socio gestor de la sociedad PUIG RODRIGUEZ (Demandante), con esta acción, ha hecho evidente que bajo su administración la Sociedad fue sometida a una situación de vulnerabilidad, y cualquier asunto en el que la sociedad haya incurrido en error legal, es de su exclusivo resorte y de nadie más

Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, como es el caso que nos ocupa.

Consideramos importante que el señor Juez conozca de otros aparentes clientes del Demandante, que también han sido demandados laboralmente por el Demandante (y coincide con la época donde alega que fue empleado de Puig Rodríguez, y fracasó en sus pretensiones).

Es así, como podemos relacionar otro proceso ordinario laboral que promovió en contra de la copropiedad donde al parecer vive el Demandante, donde ya en segunda instancia le negaron sus pretensiones de declarar vínculos laborales, evidentemente inexistentes.

En el presente caso, es claro que el señor Abondano, conociendo las falencias que el mismo origina fruto de su asesoría, crea situaciones desfavorables para sus clientes de las cuales toma ventaja, en donde persigue un enriquecimiento sin una justa causa, y sin una realidad fáctica de fondo.

3.8. **Llamamiento en garantía**

El Código General Del Proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

El llamamiento en garantía se hace en casos los casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama al tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.

En este caso se llama en garantía al aquí demandante, señor Carlos Abondano Guzmán identificado con cedula de ciudadanía numero 11.293.407, en virtud de su vínculo contractual como socio gestor de la sociedad Puig Rodríguez S. en C.S hasta el día 2 de diciembre de 2022.

Este llamado se hace acorde a la clase de responsabilidad propia de los socios gestores en donde se establece un tipo de responsabilidad solidaria, ilimitada y DIRECTA en concordancia con el artículo 301 del código de comercio que establece: “La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino trascurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión”.

3.9. **Prescripción.**

Solicito que se declare la prescripción de todos los derechos laborales en donde han transcurrido más de 3 años, a partir de su prescripción.

- 3.9.1. La imprescriptibilidad es aplicable a casos y conceptos en los cuales no existe discusión en cuanto a la existencia o no de una relación laboral y por lo tanto de un salario, que conlleve a la obligación de pago de unas prestaciones sociales y demás rubros que se derivan de una relación laboral.
- 3.9.2. Pero en el presente caso, se trata de una situación en la cual, el demandante alega una falta de pago de unos conceptos muy discutibles, que no se trata de una situación de derecho cierto o que no se pueda discutir, toda vez que nunca se configuró una relación de trabajo, como se expuso en excepciones que preceden.
- 3.9.3. Es discutible, por cuando no se puede determinar que el demandante haya prestado un servicio personal; que haya un rastro o una huella que implique la mera deducción de que también hubiese tenido el derecho a que se le hicieran los aportes a seguridad social.
- 3.9.4. Desde cuando se podía establecer un parámetro de pago de las mesadas de cotización, es decir de 1997 a 2005, ya ha transcurrido mas de tres años que establece la ley para que opere la prescripción.

3.10. Excepción subsidiaria de Conciliación y Transacción, constitutiva de Cosa Juzgada.

- 3.10.1. La ley 640 de 2001 en concordancia con las normas generales sobre transacción, han establecido que la conciliación y la transacción constituyen cosa juzgada respecto de todas las controversias que se puedan suscitar entre las partes.
- 3.10.2. En este caso, los socios comanditarios promovieron un trámite de conciliación que se surtió ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Superintendencia de Sociedades, donde se discutió ampliamente sobre todos los temas de controversia entre el demandante.
- 3.10.3. En todo el contexto de las discusiones en ese acto jurídico, se debatió todos los derechos que al demandante le podían corresponder en la sociedad Puig Rodríguez S. en C. S.
- 3.10.4. En toda esa discusión se dispuso que en realidad a CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN le correspondía unos derechos, por su rol de socio gestor, pero simplemente por la mera plusvalía de los activos que tenía la empresa, y nunca se discutió su derecho por prestaciones sociales, pon cuanto nunca existió actividad alguna.
- 3.10.5. Sin embargo, en ese acuerdo conciliatorio se hizo una remuneración de un monto que supera los \$2.500.000.000, cifra o monto este que implica lo que podría corresponder por concepto de lo que aquí se demanda.
- 3.10.6. Téngase en cuenta que del texto del acuerdo transaccional en mención se dice que ese monto que se conciliaba correspondía o cubría todo concepto, esto es, que cubrió el concepto de lo que puede corresponder por la falta de cotización por la prestación social de pensión para la época a la que hace referencia la demanda.

3.11. **Pago en exceso de cualquier prestación pendiente.**

Con base en la excepción 3.10., el hecho de haber pagado unos bienes de cuya valoración de más de \$2.500.000.000, es claro que cualquier prestación se encuentra pagado.

3.12. **La innominada.**

Solicito al Despacho que de oficio declare probada la excepción de mérito que no haya expresamente establecido en este acápite.

4. **PRUEBAS:**

Solicito al Señor Juez, que en la oportunidad procesal proceda al decreto de las siguientes pruebas:

4.1. **Consideración inicial / Solicitud de inversión de la carga de la prueba / carga dinámica de la prueba.**

En virtud de lo narrado en el acápite de las excepciones de mérito, y la prueba documental que acompaña la presente contestación de demanda, junto con la documentación que acompaña en memorial de la demanda, solicito al señor juez acudir a una solución jurídica teniendo en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, y ordene a la parte demandante demostrar la existencia de la relación laboral, pero sobre todo la existencia de subordinación, dado que el demandante fue la persona que ocupó por varias décadas el cargo de socio gestor y por lo tanto único administrador, y por lo tanto es la persona que cuenta con la información suficiente.

En realidad la documentación dejada a disposición de los socios es insuficiente, y quien cuenta con una mejor y privilegiada forma de probar es el demandante.

4.2. **Interrogatorio de parte.**

Solicito que el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, demandante sea citado dentro de la oportunidad procesal establecida en la Ley a fin de que absuelva las preguntas que propondré dentro de la diligencia de interrogatorio de parte.

4.3. **Documentales.**

Pido se tenga como prueba los siguientes documentos:

4.3.1. Los allegados por el demandante, que confirma lo expuesto en las excepciones que preceden.

4.3.2. Colpensiones. Con esta prueba quiero demostrar una irregularidad por falta de la firma de la entonces representante legal.

4.3.3. Copia simple Sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral entre Carlos Abondano contra Condominio Fuente real y otros emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Con esta prueba demuestro la temeridad y mala fe con la que constantemente actúa el demandante.